

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000772-2026 DE lunes, 20 de abril de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 "Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena" y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la correspondencia distinguida con el radicado **EXT-AMC-26-0030335**, la señora **MARÍA PAULA POVEDA OSORIO**, Médica Veterinaria y Zootecnista, presentó denuncia ante esta autoridad ambiental relacionada con la presunta tala sin permiso de árboles ubicados en la zona posterior del Colegio María Auxiliadora, visibles desde el Conjunto Residencial Los Tamarindos, en los siguientes términos:

"(...) En este sector existen varios árboles de gran tamaño que sirven de hábitat para diferentes especies de fauna, entre ellas aves con nidos, iguanas y otros animales que habitan en estos árboles. Durante el día de hoy se iniciaron labores de tala en algunos de estos árboles. Ante esta situación me comuniqué con el colegio para preguntar la razón de la intervención y si contaban con la autorización ambiental correspondiente; sin embargo, no recibí una respuesta clara sobre la justificación de dicha actividad. Posteriormente, al manifestar que reportaría la situación ante la autoridad ambiental, las labores fueron suspendidas. Debido a la posible afectación al hábitat de la fauna presente en estos árboles, solicito respetuosamente que el EPA pueda revisar este caso, verificar si existe permiso para realizar la tala y evaluar si dicha intervención es necesaria (...)"

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la denuncia, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, a partir de las circunstancias descritas en la denuncia presentada por la señora **MARÍA PAULA POVEDA OSORIO**.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora **MARÍA PAULA POVEDA OSORIO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

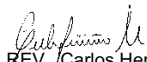
ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo a la señora **MARÍA PAULA POVEDA OSORIO**, al correo electrónico Mpoveda_19@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bústillo Gomez
Secretaria Privada



REV. Carlos Hernando Triviño Montes

Jefe Oficina Jurídica – EPA



PTO: MEPC